

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-111/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CDNSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL
IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ,
FUNDACIÓN "MALORO ACOSTA, A.C." Y
COALICIÓN POR UN GOBIERNO
HONESTO Y EFICAZ.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-111/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benitez, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/234/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-49/2015, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña y de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- **Denuncias.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su

carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña y de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, se admitió la denuncia antes referida por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando; quedando registrada bajo clave IEE/PES-49/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

III.- Resolución. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió infundada la denuncia en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-49/2015, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benitez, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/234/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió infundada la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-49/2015, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1487/2015 y IEEyPC/PRESI-1504/2015, recibidos los días dos y siete de junio del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-111/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C." y a la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", de quienes comparecieron con tal carácter ante la responsable, el primero de los mencionados, así como el Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos recibidos con fecha seis de junio del presente año.

VI.- Tumo a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la

Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDD.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERD.- Síntesis de agravios. El C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, en representación del partido político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer tres conceptos de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en los cuales medularmente expone lo siguiente:

PRIMERO.-

Que la resolución impugnada contiene una serie de irregularidades en el procedimiento que conlleva la violación al artículo 17 constitucional, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día treinta de marzo del presente año, esto con indebida antelación al emplazamiento del Partido Verde Ecologista, quien fue notificado el 31 de marzo siguiente; así también con antelación a la diligenciación de una fe de hechos ofrecida por la denunciante, realizada el día primero de junio del mismo año; por lo cual, a su dicho, la audiencia debió diferirse y, la contestación de denuncia por

parte del Partido Verde Ecologista fue posterior a la audiencia y por tanto, recibida de forma extemporánea por la responsable. Que aunado a ello, la resolución se dictó 58 días después de haber sido integrado el expediente, excediendo el plazo legal para ello.

SEGUNDO.-

a).- Falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, violentándose los artículos 14 y 16 constitucionales, al evidenciarse una incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a la conclusión del asunto planteado, pues la responsable al momento de resolver, hizo mención a los preceptos jurídicos invocados por el denunciante, seguido de unos criterios jurisprudenciales del ius punendi, sin embargo, a su dicho, la premisa de la presunción de inocencia no debe ser entendida como una limitación a la procedencia de un procedimiento, como lo hizo la responsable, de limitar su facultad investigadora-sancionadora y garante del respeto de la Constitución y a los principios rectores de la materia electoral, pues ello no debe ser óbice para que la autoridad administrativa pueda hacer todo lo posible por investigar y eliminar las conductas y hechos perniciosos y violatorios al proceso electoral.

-Que en el particular, desde su perspectiva, la autoridad no quiso responsabilizar al denunciado de dichos actos, en virtud de la presunción de inocencia del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, que antepuso al ejercicio de su facultad investigadora que le asiste constitucionalmente, limitando su propia acción al no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los actos perniciosos, realizando así, una incorrecta interpretación de los principios constitucionales.

b).- Que siguiendo con la falta de fundamentación y motivación, aunado a una indebida valoración de la prueba ofrecida de oficialía judicial, en la resolución que se impugna, en el considerando quinto, se cita y transcribe el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que define lo que debe entenderse por actos de campaña electoral, luego entonces, desde su punto de vista, la realización de un evento de carácter social, como lo fue una quinceañera para más de 50 señoritas, encuadra en un acto de campaña, al ser una reunión general en la que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por medio de la fundación "Maloro Acosta, A.C." al ser nombrado padrino, se dirigió al electorado, con el objeto de obtener el voto, actuando a través de una persona moral, para promocionar su imagen

y ganar el aprecio al ser padrino de dichas señoritas, con la intención de influir en los asistentes para la obtención de su voto.

-Que con ello, considera que en el caso se cumplen los elementos personales, subjetivos y temporales que cita la responsable para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues Manuel Ignacio "Maloro" Acosta expuso su imagen a la ciudadanía en general, para darse a conocer, posicionarse y obtener el voto cuando menos de los familiares e invitados de las quinceañeras y en el momento del evento se encontraba fuera de período de precampañas y no daba inicio el de campañas.

TERCERO.-

-Que la resolución impugnada, viola en perjuicio de su representada, los principios de congruencia y exhaustividad previstos en nuestra Carta Magna en su numeral 17, en razón de que en el considerando cuarto, respecto a la acreditación de los hechos, si bien tuvo por acreditada la realización del evento denunciado, deja de atender las peticiones de la denunciante, pues el objeto de la denuncia, no fue la realización del evento, sino la participación y promoción del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, que configuró actos anticipados de campaña, de lo que fue omisa en pronunciarse, no obstante que se aceptó por el denunciado en su contestación, que fue padrino de dicho evento, por lo cual no era un hecho controvertido, sin embargo, la responsable no consideró la trascendencia e influencia en el electorado que del evento se derivó, ya que como puede aducirse que el denunciado es ajeno a cualquier actividad que se realice dentro de la fundación, cuando fue él quien se desempeñó como padrino, su esposa es la presidenta, en su nombre lleva el apodo del denunciado y su hermano es el Director de la misma, máxime que la figura de padrino es de respeto y cercanía con una persona.

CUARTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados en el considerando tercero que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador registrado bajo clave IEE/PES-49/2015, que declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación "Malbro Acosta, AC." por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; así como de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el Representante de la Coalición actora, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por lo que respecta al primero de los agravios, se refiere por el recurrente que se dieron diversas violaciones en el procedimiento especial sancionador que se resuelve mediante el acuerdo impugnado, que conllevan a su ilegalidad, sin embargo, el impugnante parte de la premisa equivocada de que la audiencia de pruebas y alegatos fue celebrada el día treinta de marzo del año en curso, cuando no fue así, toda vez que tal y como puede constatarse de la documental pública respectiva, que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 331, tercer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del trámite del procedimiento especial sancionador IEE/PES-49/2015 (visible a foja 415 de autos), se llevó a cabo a las doce horas con cinco minutos del día primero de abril del presente año, momento al cual ya había sido emplazado el Partido Verde Ecologista y había presentado su contestación, por lo cual, contrario al dicho del recurrente ni el emplazamiento de dicho instituto político fue posterior a la celebración de la audiencia, ni la contestación de su denuncia fue recibida de manera extemporánea por parte del Instituto responsable, toda vez que dicho escrito, consta de sello de recepción a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día primero de abril de dos mil

quince (visible a foja 160), esto es, con antelación a la celebración de la audiencia en cuestión; lo cual se corrobora, con la cuenta y consecuente proveer respecto de dicho escrito de contestación que se hace en la audiencia respectiva.

En la misma tesitura, acontece con la diversa deficiencia que hace valer el recurrente en el sentido de que al momento de la celebración de la audiencia de alegatos multireferida no se había proveído respecto a la diligencia de fe de hechos ofrecida por el denunciante, pues como se advirtió con anterioridad, se parte de la premisa equivocada de que la celebración de la audiencia fue el día treinta de marzo del presente año, cuando fue de fecha primero de abril del mismo año, siendo que es precisamente el día en que la prueba de oficialía judicial que se cita por el recurrente, fue desahogada, esto, a las nueve horas del día, como él mismo lo acepta en su recurso y consta en la documental respectiva que obra agregada a foja 402 de autos, por tanto, no se llevó a cabo la audiencia de manera anticipada a proveer respecto de la probanza en cuestión, sino por el contrario en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ya se da razón de dicha diligencia; de todo lo anterior, lo infundado de sus alegaciones, pues en el presente caso no se dieron las deficiencias procedimentales que se aducen en el agravio en estudio.

Por último, en cuanto que la resolución se dictó con posterioridad al plazo de cinco días, que se estipula conforme al artículo 304 de la ley de la materia, tal alegación deviene inoperante, en razón de que si bien el precepto legal en cuestión estipula en su fracción IV, que una vez que se encuentre integrado el expediente, el Secretario deberá poner a consideración del Consejo General el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes, siendo que en el particular, con fecha dos de abril del año en curso se remitió el expediente en cuestión al Secretario Ejecutivo para proveer lo correspondiente y la resolución se dicta hasta el día veintiocho de mayo de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a los cinco días legalmente establecidos, ello deviene un perjuicio irreparable, toda vez que la resolución a final de cuentas ya fue dictada y a nada práctico conduciría reponer el procedimiento, sólo para el efecto de que la resolución se dicte dentro del plazo legal, pues ello contrariaría lo pretendido por el ahora recurrente, esto es, la celeridad en la resolución de los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, en lo que hace al segundo y tercer de los agravios, este Tribunal se ocupará de su estudio de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Acción Nacional, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen igualmente **INFUNDADOS** y por tanto, insuficientes para la modificación o revocación de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la denuncia primigenia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo clave IEE/PES-49/2015, consistió en la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez al asistir como padrino, a un evento de quinceañeras organizado por la fundación "Maloro Acosta, A.C.", lo cual, a dicho del denunciante, constituía actos anticipados de campaña, por tener la intención de darse a conocer ante el electorado y obtener el voto.

Es el caso, que mediante el acuerdo IEEPC/CG/234/15 de fecha veintiocho de mayo del presente año, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve infundada la denuncia en cuestión, bajo los siguientes argumentos torales:

- Si bien conforme a las pruebas existentes, tiene por acreditada la publicitación en las páginas de internet denunciadas y de la página en línea del periódico "Expreso" el evento de quinceañeras realizado por la fundación "Maloro Acosta, A.C.", también refiere que no existen actos anticipados de campaña, ya que determina que no se evidenció en primer término, que el evento se hubiere llevado a cabo y difundido por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como tampoco, que en dicha publicidad, se evidencie un llamado expreso al voto a favor de candidato o partido político o algún otro emblema, que tenga como propósito fundamental presentar una plataforma

electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo político, por lo que no se actualizaban los elementos configurativos de la infracción denunciada.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del partido recurrente cuando aduce falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, indebida valoración de prueba, así como falta de congruencia y exhaustividad por parte de la resolutora; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable expone diversos argumentos fácticos y jurídicos en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, que constaron en diversas documentales y un fe de hechos relativa al contenido de diversas páginas de internet denunciadas, que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a determinar que no demostraban la actualización de actos anticipados de campaña por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Por lo que, carecen de sustento las alegaciones del recurrente en el sentido de que no fue exhaustivo y congruente el estudio por parte de la responsable, pues tal y como se advierte de los considerandos cuarto y quinto de la resolución, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en el expediente, se refirió que aún cuando se acreditó la existencia de la publicidad denunciada, no así que el evento denunciado hubiere sido organizado ni difundido por el C. Manuel Ignacio Maloro Acosta ni que se llamara al voto por medio de la misma, por lo que, si consideraba el recurrente, que la responsable, como genéricamente refiere en los agravios en estudio, fue deficiente en su investigación y análisis, debió referir el porqué de ello, es decir, argumentar qué medios de convicción hicieron falta para llegar a una determinación en contrario, qué fue lo que la autoridad dejó de allegarse, analizar o valorar en su favor, lo cual no se hace valer en los conceptos de agravio en estudio, por lo que contrario al dicho del recurrente, este Tribunal considera que hubo estudio y argumentación debida y suficiente para soportar la determinación del Instituto electoral responsable.

Iguamente devienen infundadas las demás alegaciones del recurrente, pues si bien es cierto que el Consejo responsable, refiere que la no actualización de uno de los elementos de la infracción deriva del hecho de

que no se probó que el evento denunciado fuera siquiera realizado y difundido por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, sino por la fundación "Maloro Acosta, A.C.", ello no conlleva a la incongruencia aducida de tal determinación ni a la indebida valoración de prueba alguna, ya que carece de veracidad que la responsable sólo se ocupa de ello y no de la alegación en el sentido de que se hizo una promoción de la persona física denunciada y un llamamiento al voto, porque claramente se desprende del considerando quinto del acuerdo impugnado, que sí existe pronunciamiento al respecto, en el sentido de que no se hace dicho llamamiento, ni se encuentra indicio alguno de la promoción de una plataforma electoral en favor de candidato o partido alguno, lo cual no es rebatido adecuadamente por el ahora recurrente, pues sólo se insiste en su recurso, que si se actualizan los elementos de la infracción y de que si hubo ese llamamiento al voto, pero sin controvertir o tratar de demeritar de forma alguna, la conclusión al respecto de la responsable, pues solamente se insiste en sus consideraciones vertidas en su denuncia primigenia y vierte argumentos muy generales para insistir en que la intención del evento era llamar al voto, pero sin que se especifique qué frase o acto de la propaganda denunciada conlleva tal actuar, conforme lo precisa el artículo 4º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, para considerar algún evento o expresión como actos anticipados de campaña y consecuentemente determinar alguna infracción respectiva.

SEXTO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir infundados por una parte e inoperantes por otra, y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, se confirma en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/234/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-49/2015, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña y de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

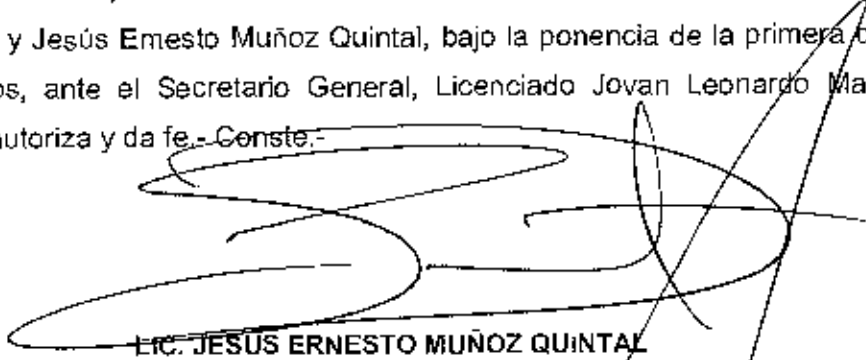
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número IEEPC/CG/234/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;


SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/234/15, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la fundación denominada "Maloro Acosta, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-49/2015, por la probable comisión de conductas violatorias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de campaña y de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. - Conste. -



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL